Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-3705/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ.

S E N T E N C I A

En la Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

R E S U L T A N D O :

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las infracciones con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,

A-123529-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitidos por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR.

2. Mediante proveído de **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la demanda.

3. A través de proveído de **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés,** se tuvo por contestada la demanda por el C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al oficio ingresado ante este Tribunal el diecisiete de febrero del mismo año, donde exhibió los actos impugnados, y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara su ampliación a la demanda, de conformidad con el artículo 62 fracción IV, en relación con el numeral 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4. Por auto de fecha **veintidós de marzo del presente año,** se tuvo por hecha la ampliación a la demanda, en atención al escrito ingresado ante este Tribunal el diecisiete de marzo del año en curso, y se ordenó correr traslado a la autoridad demanda, a efecto de que formulara su contestación a la citada ampliación de demanda.

5. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril del año corriente**, se tuvo por realizada la contestación a la ampliación de demanda, en atención al oficio vertido por la autoridad responsable, mismo que ingresó a este Órgano Jurisdiccional el día veintiuno de abril del año en curso.

6. Finalmente, por auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las

TJ/II-3705/2023
SENTENCIA
A-123529-2023

partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Instructor analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su primera y segunda causal de improcedencia, mismas que se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación entre sí, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento idóneo con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Este Instructor, por lo que una vez analizada dicha causal, se estima que es **infundada** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

> ***"Artículo 39.*** *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

TJ/II-3705/2023 SENTENCIA

A-123529-2023

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de este Instructor, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 59
"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."*

TJA/I-3705/2023
SENTENCIA
A-123529-2023

Dicho lo anterior, a consideración de este Instructor, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo son: **las infracciones descritas en el Resultando primero de la presente resolución;** mismas que se emiten respecto al vehículo con placas número **NMU1416**, del cual la parte actora se ostenta poseedora, acorde al original de la tarjeta de circulación con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gobierno del Estado de México, a favor de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se adminicula con los actos impugnados (visibles de fojas treinta y nueve a noventa y nueve de autos); probanzas que corren agregadas en el expediente en que se actúa; documentales con la cuales se desprende que la parte actora, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad ante este Tribunal.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

> *"Época: Tercera*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S.S./J. 2*
> ***INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. -*** *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."*

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por el representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del

fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Instructor estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en donde *substancialmente* manifiesta que las infracciones impugnadas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, en relación con los artículos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues solo se trascribió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión el artículo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

TJAI-3705/2023
SENTENCIA
A-123529-2023

Este Instructor estima que los conceptos de nulidad a estudio son **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

> *"**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infracciona que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*
>
> ***a)** Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
> ***b)** Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
> *..."*
>
> *(Lo resaltado es de esta Sala)*

Del articulo antes trascrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Instrucción considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las boletas de sanción impugnadas, se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de las Boletas de Sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que las infracciones que se pretende imputar a la parte actora, se fundan en el ***artículo 9, fracción I y II, párrafo primero del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;*** sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy enjuiciante, en dichas Boletas de Sanción, consistieron entre otras substancialmente en ***"... CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR*** *siendo que* ***EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."***, siendo que las descripciones de las faltas no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en cada uno de los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de

TJ/III-3705/2023
SENTENCIA
A-123529-2023

inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus números de placa en el contenido de los actos impugnados, no establecen cómo se actualizan las hipótesis contenidas en dichos preceptos legales, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento llamado cinemómetro, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar la infracción consistente en exceder la velocidad en las vías que refiere.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **"El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos"**; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente dos fotografías que se capturaron con "dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública" sin manifestarse clara y específicamente el procedimiento y gráfica de medición de velocidad, ni mucho menos qué demuestra las fotografías ahí expuestas, puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, **más no la velocidad con que circulaba el conductor ni tampoco la vía en que circulaba**; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico (cinemómetro), cómo se cercioraron de las conductas atribuidas, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, dos fotografías en el cuerpo de cada uno de los actos controvertidos sin adecuarlas debidamente al caso concreto,** al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en los preceptos

JUSTICIA ADMINISTRATIVA MÉXICO SALA CINCO

TJ/II-3705/2023 RESOLUCIÓN

A-123529-2023

aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó las infracciones; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la velocidad, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.

Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento y la gráfica de medición de velocidad por medio del cinemómetro.

Máxime que el Policía de Tránsito fundamenta que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se específica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL DE
ADMINISTRAT
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENCIA

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las infracciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los

TJ/II-3705/2023
SENTENCIA
A-123529-2023

siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

> *"Época: Segunda*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S.S./J. 11*
> ***SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-*** *Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.*
>
> *Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."*

> *"Época: Cuarta*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S. S. 1*
> ***MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO****. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."*

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda,

TJ/II-3705/2023
SENTENCIA
A-123529-2023

sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. -*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

En atención a lo asentado, esta Instrucción estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de infracción con folios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1)** Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción anteriormente referidas, con todas sus consecuencias legales, **2)** Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancelen del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, las infracciones señaladas en las referidas boletas de sanción, **3)** La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en la citadas boletas, e **4)** Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos

TJ/II-3705/2023
SENTENCIA
A-123529-2023

penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados precisados en el Considerando II de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando **IV**.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad

TJ/II-3705/2023
SENTENCIA
A-123529-2023

archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO,** ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/MLSH/jasr

ESTADOS UNI
TRIBUNAL
ADMINISTR
CIUDAD D
SEGUN
PONENC

T/JII-3705/2023
SENTENCIA

A-123529-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-3705/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE DEJA SIN EFECTOS ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.- **Por recibido** el oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el tres de agosto en curso, por medio del cual, el apoderado general de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifestó su inconformidad respecto a la aclaración de sentencia de fecha seis de junio del año en curso, argumentando que: *"... acorde al principio non mutatis libelo, una vez fijada la litis no puede modificarse o variarse el sentido de las pretensiones de las partes sobre las cuales opera el pronunciamiento judicial, razón por la cual no ha lugar a que se ordene la liberación del vehículo por no ser consecuencia inherente al acto impugnado e la presente instancia. Ordenarse la liberación del vehículo constituye un exceso en los efectos de la resolución judicial con base en el pronunciamiento del juzgador que abarca y se pronuncia respecto de puntos que no fueron parte de la Litis... si mi contraparte adujera la liberación de su vehículo, debió impugnar la legalidad o no del procedimiento administrativo conduce sin alcohol al que fue sometido y sobre el cual impera la consecuencia jurídica de remitir el vehículo al depósito, no así por las foto cívicas que datan de haber excedió el límite máximo de velocidad permitido y que ya existían antes de la fecha de ingresar el vehículo."*; razón por la que, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 684 del

TJ/II-3705/2023

A-202107-2023

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, según se determina en su artículo 1, se establece que: "***Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta***, *o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte,...*"; en relación con el segundo párrafo del artículo 685 del Código Adjetivo en cita que prevé que: "***En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.*** *En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez,...*"; motivo por el cual, se determina que son fundadas las manifestaciones del provente **PARA DEJAR SIN EFECTOS LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en atención a que del análisis realizado a los actos señalados como impugnados, se advierte que todas las infracciones fueron detectadas a través del uso de los sistemas tecnológicos, lo que hace imposible que el agente de tránsito que las suscribe haya ordena la remisión del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al depósito vehicular correspondiente.

Acto seguido el suscrito procede a pronunciarse en relación al escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día cinco de junio del año en cita, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada de la parte actora, a través del cual solicita la aclaración de la sentencia emitida por esta Instrucción en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.-

TJ/II-3705/2023
PROMOCIÓN (121791)
A-202107-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la aclaración de una sentencia, sólo procede cuando alguna de las partes estime que es contradictoria, ambigua u oscura; y en atención a que en su único concepto de aclaración indicó que:

"... la Sala de conocimiento fue omisa en resolver respecto a la devolución del vehículo con numero de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR, *así como ordenar la devolución sin pago alguno por los conceptos de derecho de piso y almacenaje hasta el momento de su entrega, situación que fue solicitada como se aprecia debidamente en el capítulo correspondiente a la pretensión que se deduce, debiendo considerar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal,..."*

Al respecto, se determina que la pretensión de la autorizada de la parte actora es improcedente, porque contrario a lo que aduce, del análisis realizado a las boletas de sanción con números de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/II-3705/2023
PRUEBA0301121700
A-202107-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que en original obran a fojas treinta y nueve a noventa y nueve del expediente en que se actúa, se advierte que ninguna de ellas contiene la orden expresa de remitir el vehículo sancionado al depósito vehicular correspondiente; lo anterior aunado a que la pretensión del autorizado de la parte actora implica una modificación en los efectos de la sentencia que nos ocupa; por lo que es improcedente la aclaración de sentencia que solicita, en atención a que no satisface alguno de los supuestos normativos previstos por el artículo 103 de la Ley en cita.-. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe.

Folio 121789

TJ/II-3705/2023
PROMOCIÓN (121789)
A-202107-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-3705/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.– La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DÍAS,** para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del día uno al veintidós de junio de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día treinta de mayo de dos mil veintitrés; y para la autoridad demandada del día uno al veintidós de junio de dos mil veintitrés, toda vez que le notificada treinta de mayo de dos mil veintitrés, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** ha causado estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar**.-** Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

TJ/II-3705/2023
A-315976-2023

transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. – **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ,** que da fe.

FJBL/MLSH/dhar

El cinco de diciembre del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo y surte efectos dicha notificación el seis de diciembre de dos mil veintitrés conste.

TJ/II-3705/2023
CAUSA ESTADO
A-315978-2023